

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 00915 00

Al ser procedente la anterior solicitud, con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado Luis Daniel Combariza en el predio rural denominado La Esperanza, registrado en el folio de la matrícula inmobiliaria No.176-46344. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a fin de inscriba la medida cautelar y expedida el respectivo certificado de tradición.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cf0fd0ed0aabd124c2a2774fc403f82c15899a1c73eb3e0945ebdf09543ef1**

Documento generado en 22/04/2022 06:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).
Radicación 110013103032 2021 00041 00

1. En audiencia del 15 de febrero de 2022, por acuerdo de las partes, se dispuso la suspensión del proceso por seis meses, que abarcan hasta el 15 de agosto de 2022; a fin de procurar solucionar la controversia de forma directa.

Se allegó al juzgado a través del correo electrónico, el pasado 3 de marzo, el acuerdo de transacción parcial, en el cual solicitan se suspenda el proceso por el término de seis meses desde la fecha de presentación del documento, y con escrito aportado el pasado 20 de abril, la demandante solicitó levantar la suspensión del proceso y continuar su trámite, porque al ingresar la demandada en liquidación, el acuerdo no será cumplido, dado que se debe proceder a la graduación y calificación de las acreencias.

En razón a que la suspensión del proceso se decretó con apoyo en el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, por petición de común acuerdo entre las partes, y no se encuentra fundamento legal para reanudar el trámite como lo pretende la actora, porque el trámite de la liquidación no es motivo que jurídicamente permita hacerle perder efectos a la parálisis del proceso que se fundó en el mutuo acuerdo de las partes.

2. En cuanto a la solicitud del liquidador de la demandada Medimas EPS S.A.S., de suspender del proceso y declarar la nulidad del trámite desde el 8 de marzo de 2022, por cuanto esa entidad ingresó a proceso de liquidación mediante Resolución No.2022320000000864-6 del 8 de marzo de esta anualidad, no es procedente, porque este es un proceso declarativo y no ejecutivo, y por lo tanto no aplican los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a reanudar el trámite del proceso, porque se halla legalmente suspendido.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la demandante legalmente puede hacer valer la existencia de este proceso declarativo en el proceso liquidatorio, en la forma legal autorizada.

TERCERO: No acceder a la petición formulada por el liquidador de la demandada.

CUARTO: Permanezca el asunto en la secretaría hasta cuando venza el plazo de suspensión o hasta cuando legalmente corresponda.

QUINTO: Comunicar la existencia de este proceso al agente liquidador de Medimas EPS S.A.S. en liquidación, al correo liquidador@medimas.com.co para los fines correspondientes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2d814f4a2d8bce3915b3919b1a78b661aa2693c2c6250b4e294cc21a68713a**

Documento generado en 22/04/2022 06:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2016 00332 00

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito aportada y la terminación del proceso, córrase traslado de la liquidación conforme lo dispone el artículo 110 de C.G.P.

Por secretaría, elabórese la liquidación de costas.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b06753373ac447d8cf7ebfc9fb56602ea7797b50a1210bee7af99205275c35**

Documento generado en 22/04/2022 06:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00256 00

1. En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y, al estimarlo pertinente, se comisiona para la diligencia de restitución del lote de terreno objeto del proceso, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con la M.I. 50-52302, ubicado en la calle 127 # 87 – 51 de esta ciudad, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO o a la ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD DE BOGOTÁ donde se encuentra ubicado el predio.

Elaborar el despacho comisorio y adjuntar los anexos necesarios. La demandante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio ante alguna de las autoridades comisionadas, para lo cual tendrá en cuenta la que de forma más pronta pueda cumplir la diligencia.

2. En consideración a que las últimas actuaciones de la sociedad *Malta S.A.S.* – *en liquidación*, se han adelantado a través del abogado Luis Gabriel Cárdenas Durán y, dado que aún no se ha resuelto sobre la sustitución del poder a él conferido; se requiere al referido profesional del derecho para que en el término de diez (10) días, manifieste si persiste su interés en sustituir el mandato otorgado.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3228d4aeb750e20b5e6c2d2c74d67f80cc65917e99971d7a20a1133e4c7dd5a3**

Documento generado en 22/04/2022 04:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00375 00

Examinada la solicitud presentada por la sociedad *Sistema Nacional de Consultorías, Asesorías Jurídicas y de Negocios Sinalco S.A.S.*, procede realizar las siguientes precisiones.

1. *Diana Milena Enciso Bohórquez* formuló demanda declarativa especial de división contra *José Danilo Enciso Morales*, a fin de que se ordenara la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 107 B #133-02 de la urbanización Alcaparros de Bogotá D.C., registrado con M.I. 50N-1180456.

En auto de 3 de agosto de 2017 se admitió la demanda y el 22 de septiembre siguiente, se decretó la venta en pública subasta del bien raíz; adicionalmente, y dado que en la anotación 15 del certificado de tradición del inmueble figuraba la inscripción de gravamen hipotecario en favor de *Néstor Gustavo Ochoa Serrano*, se dispuso su citación, quien manifestó haber iniciado acción ejecutiva para obtener el pago de su acreencia, la cual se asignó por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá y remitida posteriormente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Mediante providencia del 8 de agosto de 2018 ofició al citado Despacho para requerir al acreedor a efectos de obtener su consentimiento en la enajenación del inmueble, precisándole que una vez se efectuara su venta, se transferirían los dineros correspondientes a la cuota parte del predio hipotecada para el pago de la obligación.

El 12 de diciembre de 2019, el señor *Néstor Gustavo Ochoa Serrano*, dio su consentimiento para la venta del inmueble, determinación que también comunicó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo que el 15 de marzo de 2021 se realizó la diligencia de remate del bien raíz, siendo adjudicado a la sociedad *Sistema Nacional de Consultorías, Asesorías Jurídicas y de Negocios Sinalco S.A.S.*, aprobándose tal actuación en proveído de 27 de abril del mismo año y se ordenó la inscripción de tal decisión en el certificado de tradición del predio.

2. Mediante nota devolutiva notificada el 21 de febrero de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, se indicó, “[...] señor Juez, si bien cierto que se cita el título de la tradición también es cierto que no se cita la escritura por la cual adquirieron las partes del proceso; de igual forma no se pronuncian sobre el embargo hipotecario del derecho de cuota del señor José Danilo Enciso mediante oficio 1085 de 22/2/2018, solicitado por el

Juzgado 18 Civil/Mpal de Bogotá; a la aclaración se debe realizar mediante auto o sentencia”

Ante dicha circunstancia, y dado que el embargo a que se hace referencia en la nota devolutiva proviene del juicio ejecutivo promovido por el acreedor *Néstor Gustavo Ochoa Serrano*, es la autoridad judicial que conoce dicho asunto quien debe disponer el levantamiento de la cautela decretada; por lo tanto, a fin de continuar con el trámite del proceso, se oficiará a dicho Despacho para informarle sobre el remate del inmueble y el depósito del precio de la venta del inmueble en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y, que por consiguiente, a fin de garantizar la transferencia del dominio a la sociedad que lo adquirió, se debe proceder a cancelar el embargo decretado en dicho proceso, para luego emitir la sentencia de distribución de los dineros objeto de la venta entre los comuneros, según lo previsto en el inciso 5.º artículo 411 del Código General del Proceso, para luego dejar a disposición de ese Juzgado el valor de la cuota parte del comunero allí demandado, según la liquidación del crédito y las costas procesales.

3. En lo concerniente a la especificación de la tradición del inmueble, se efectuará la precisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que en el término de veinte (20) días, adopte las medidas que correspondan, para el levantamiento del embargo sobre la cuota parte de propiedad del comunero José Danilo Enciso Morales en el inmueble rematado registrado con M.I.50N-1180456, decretado en el proceso ejecutivo promovido por *Néstor Gustavo Ochoa Serrano* contra *José Danilo Enciso Morales*, radicado 2018-00296-00.

Comunicar esta determinación a dicha autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible, adjuntando un ejemplar de esta providencia, como también del acta de remate y del auto mediante el cual se aprobó la adjudicación realizada en la almoneda pública, a fin de que la rematante pueda asumir la defensa de sus derechos en el citado juicio ejecutivo.

SEGUNDO: Para efectos de completar la información requerida por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, en cuanto a la tradición del inmueble rematado, se precisa que según la anotación 14 del certificado de tradición del inmueble con M.I. 50N-1180456, los comuneros

Diana Milena Enciso Bohórquez y José Danilo Enciso Morales, lo adquirieron por adjudicación en la sucesión de del causante José Vicente Enciso Mahecha, según consta en la escritura pública No.363 del 25/02/2015 de la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Incorporar al expediente y poner en conocimiento los documentos relacionados con la entrega del inmueble objeto de la *litis* a la sociedad *Sistema Nacional de Consultorías, Asesorías Jurídicas y de Negocios Sinalco S.A.S.*, y el pago de los servicios públicos domiciliarios correspondientes.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a13461b64d0a25e9fda8638d163b123eeca2e12b1c46542ad84826b4100c3cf**

Documento generado en 22/04/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00627 00

Examinado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que pide se le entregue y autorice el cobro del depósito judicial consignado en favor de su poderdante, debido a los problemas de salud que lo aquejan, revisados los alcances del poder general conferido a dicha profesional del derecho, se estima procedente acceder a dicho pedimento; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Elaborar y entregar a la abogada Adriana Cubides Acosta, el depósito judicial por la suma de \$4`500.000 por concepto de las costas procesales aprobadas en auto de 2 de noviembre de 2021, en favor del señor *Guillermo Cubides Olarte*.

Cumplido lo anterior archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c72475ec5b559f9f3765830bf975a586d1eaa77995596e731ff9db1fc244c31**

Documento generado en 22/04/2022 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00132 00

Examinado el poder conferido por el ejecutado *Augusto Martínez Rincón*, al abogado que aduce actuar en su representación; se aprecia que no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito; por lo tanto, se le requiere para que en el término de cinco (5) días realice presentación personal del documento ante autoridad competente, según el artículo 74 del Código General del Proceso, o lo formalice como lo autoriza el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cd5ed0554993a355125e7e53ba7c2e9a60d231707969795b916b2e9a7cd3c1**

Documento generado en 22/04/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00677 00

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 11 de febrero de 2022, que declaró inadmisibile el recurso de apelación concedido contra la sentencia del 20 de enero de 2022, proferida por este Despacho.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría elaborar la liquidación de costas correspondiente.

2. Corregir el numeral tercero de la parte resolutive del acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 20 de enero de 2020, precisando que el nombre correcto de la demandante es *Jenyffer Yuriana Álvarez Barreneche*, y no como allí se escribieron los dos nombres de aquella.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dd5f084cfa6e36afd334498a15e33f8aee2ecd1dc116793e569e3749cd811eec**

Documento generado en 22/04/2022 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00170 00

Examinada la citación para la notificación personal enviada al ejecutado *Jair Alexander Olave Calderón* y, previo a resolver lo legalmente pertinente, se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días allegue la certificación de entrega del citado documento expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A. (guía 700070804381).

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13e4ab3ed957d0ae7f06587a73cae7e7c756d9251b94c71fd638af25846472d**

Documento generado en 22/04/2022 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00170 00

Tener en cuenta el embargo de bienes y/o remanentes comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, respecto del ejecutado *Jair Alexander Olave Calderón*.

Secretaría acuse recibo mediante oficio, el cual deberá ser remitido a través del medio tecnológico disponible

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44596556542c5a484f0192c948256eab83b157f33516e48b6c295fe9b0c23bb6**

Documento generado en 22/04/2022 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).
Radicación 110013103032 2021 00081 00

Se decide el recurso de reposición y de ser el caso, sobre la concesión del subsidiario de apelación, formulados por el apoderado de la demandada Carolina Carvajal Forero, frente a la providencia de 7 de marzo de 2022, dictada en el proceso declarativo de Juan David Martín López contra el Hospital Universitario Clínica San Rafael, Carolina Carvajal Forero y Allianz Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, se desestimó la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios planteada por los demandados.
2. Argumentó la recurrente, que tanto la EPS Saludvida como el médico especialista en urología Fabio Ernesto Otero, deben ser vinculados como litisconsortes necesarios, pues bajo la potestad de ellos existen acciones u omisiones que eventualmente pueden determinar la responsabilidad y que no puede dejarse al arbitrio del demandante indicar a quien demanda, pues no vincular a todos los que deben intervenir en el proceso puede llevar a fallos inhibitorios.
3. En el término de traslado de la reposición la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido la decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella es contraria al orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, pues de no ser así, deberá ratificarse.
2. En el caso bajo estudio, la demandada planteó las excepciones previas de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – falta de integración del litisconsorte necesario por la no vinculación de Saludvida EPS y del médico Fabio Ernesto Otero”*, al estimar que Saludvida tiene responsabilidad porque la atención del demandante se dio en cubrimiento del Sistema de Seguridad Social en Salud y de otra parte, porque tenía la obligación de garantizar la atención del servicio de salud.

El Código General del Proceso, en sus artículos 60 y 61, contempla los fenómenos procesales del litisconsorcio facultativo y del necesario. El primero no impone integrar el contradictorio, pues las relaciones jurídicas son independientes y se consideran litigantes separados y por situaciones meramente de economía procesal pueden ser convocados dependiendo el interés del accionante. El segundo, surge cuando la controversia versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal se requiera la presencia de todas las personas que intervinieron en aquellos, para poder decidir de manera uniforme frente a todos ellos.

Sobre el tema de litisconsorcio facultativo, la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AC20 Nov 2012, rad. 2004-00197-01, sostuvo:

“[...] a la pluralidad de partes corresponde también la pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, que sólo por economía procesal o por conveniencia, los sujetos activos de esas relaciones debatidas demandan en un solo proceso que puede culminar respecto de cada uno en forma diversa, de lo cual se deriva que, como lo advierte el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil (hoy 60 del Código General del Proceso), ‘los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso’. Lo que significa que cada litisconsorte facultativo pudo formular su propia demanda separadamente, o reunirse con otros para formular una sola, podrá impetrar su propio recurso, incidente, en fin cualquier acto sin afectar los derechos o las obligaciones de los otros litisconsortes”.

En este asunto los actores tenían la facultad de demandar solamente al Hospital Universitario Clínica San Rafael, o a ésta y a otros presuntos responsables en los hechos que según aquellos conllevaron al desmejoramiento de la salud del demandante, porque frente a aquellos no se cumplen las exigencias impuestas para considerarlos litisconsortes necesarios.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión recurrida, y no procede conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, porque no se encuentra autorizado ni en norma especial ni en la regulación general del inciso 2.º precepto 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el auto de 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por no hallarse autorizado frente a la providencia impugnada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980b8ebf1dd49d27ea55be2aac168ad5943981b256e451c5e8cc9e7d6082d4bf**

Documento generado en 22/04/2022 06:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>